



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-128-00

Al despacho con petición de terminación de proceso por transacción, proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, debidamente informado al plenario. Se deja constancia de que no existen remanentes dentro de esta lid. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

Nathalia Melgarejo Navas
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, quien aporta documento que denomina contrato de transacción, sea pertinente traer a colación al artículo 312 del C.G.P., así;

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)

Se advierte así que, el contrato de transacción no es completamente claro, pues pese a indicarse que se ha pagado parte de lo debido, no se indica una suma determinada objeto de la transacción, ni el valor exacto que se continúa adeudando. De igual manera, del documento aportado se advierte la ausencia de una fecha cierta y forma en la cual deba realizarse el pago de lo que ahora se adeuda.

Así mismo, se observa que la literalidad del documento es incongruente, dado que en la cláusula primera se indica que EL BANCO acepta el pago de la mora causada a la fecha de **30/08/2022** y posteriormente, en la cláusula tercera, se indica que la deuda se encuentra al día en pagos mensuales a **30/05/2023**.

Este cúmulo de falencias no permiten que el documento aportado se ajusta al derecho, pues carece de claridad frente al objeto transado; siendo tal presupuesto, una de las características fundamentales del acto jurídico de la transacción.

Con base en lo expuesto, no será admisible el documento presentado, para dar por terminado por transacción el asunto que nos convoca.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, aun cuando la terminación del proceso bajo la figura de transacción que se pretende, no es procedente con base en el acuerdo presentado por las razones ya esgrimidas, se le recuerda al extremo actor que en virtud del artículo 314 del C.G.P., podrá desistir de sus pretensiones demandatorias, si así lo desea, para lo cual habrá de manifestarlo claramente en aras de que este Despacho proceda a estudiar la solicitud desde dicha óptica, teniendo en cuenta que según lo indicado en memorial que antecede, ya se ha realizado por la parte demandada unos pagos y actuaciones resarcitorias a favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4468b397bb7f64c6add85bcc5b3b9ecea0fd0925b7690d4118aa455bee378**

Documento generado en 31/07/2023 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>